

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id..	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación,
—
Dirección General de Administración Local.

En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remiten á esta Dirección general los anuncios que se han de publicar en la «Gaceta», para la contratación de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren la licitación doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su inserción, sin tener en cuenta que ésta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho «Diario oficial», y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicación sin dar conocimiento á este Centro Directivo, por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitación de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer:

1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Dirección general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen también el anuncio para la «Gaceta», á fin de que por aquella se acuerde y ordene su inserción.

2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el día y hora en que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

Y 3.º Que el expediente debe estar en esta Dirección general con diez días de anticipación, por lo ménos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan

y darle la tramitación que corresponda sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.

Lo que anuncio á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el recibo de la presente circular.—El Director general, S. Fernando de Cadórniga.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2670

La persona que se crea con derecho á dos caballerías asnales cuyas señas se espresan á continuación, que el día 23 de Octubre último se encontraron estraviadas en término de Fuente Palmera, se presentará en la Alcaldía de dicho pueblo, en donde acreditando su pertenencia le serán entregadas.

Córdoba 3 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foadá.

Señas.

Un rucho como de 30 meses, rucio oscuro, cerril y herrado en el anca izquierda, sin poderse determinar la figura por estar confuso.

Una rucha del mismo pelo, edad y hierro, algo más baja que el anterior.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 2155

Resultando vacantes dos plazas de estanqueros en la ciudad de Montilla, por cesación de los que las desempeñaban, se anuncia al

público, para que las personas que aspiren á obtenerlas presenten en esta Administración dentro del término de 15 días á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, sus correspondientes solicitudes, á las que deberán acompañar los documentos justificativos de sus servicios militares, debiendo tener en cuenta que obtendrán la preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que por su orden previenen el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Ley de 3 de Julio de 1876.

Córdoba 27 de Octubre de 1880.
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2165

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Don Alfonso Herrero y Lopez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 159 de la Ley municipal vigente, quedan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1878-79 y las del ejercicio ordinario de 1879 á 80, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y entablar por escrito la reclamación que estime procedente.

Pozoblanco 28 de Octubre de 1880.—El Alcalde accidental, Alfonso Herrero.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Moreno Gonzalez.

Núm. 2166.

Alcaldía constitucional de Carcabuey

Don Vicente Valverde Lopez, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: que terminados por las respectivas Juntas, los dos repartimientos de recargos extraordinarios municipales sobre los cupos del Tesoro en consumos y cereales y el de la sal, concedidos y autorizados á este ilustre Ayuntamiento por el Ministerio de la Gobernación el veinte de Setiembre último, para con sus productos cubrir los déficit de ocho mil setecientas sesenta pesetas noventa y un céntimos y nueve mil doscientas sesenta y cinco con cuarenta y dos, que respectivamente arrojan el presupuesto adicional al ordinario de mil ochocientos setenta y nueve á ochenta, y el ordinario del actual ejercicio de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, jirados aquellos en regla de proporción sobre la totalidad de unidades que representa la clase contributiva en los repartos por insinuados conceptos de consumos, cereales y sal, aprobados y que rigen en los dos periodos citados; quedan de manifiesto y al público en la Secretaría Capitular, por término de ocho días á contar desde el siguiente, para exámen é inspección de ambos documentos por los vecinos y contribuyentes interesados en ellos, quienes podrán deducir en forma legal los agravios que consideren asistirles; advertidos, que trascurrido dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Y para comun inteligencia y que no pueda alegarse ignorancia se fija y publica el presente en Carcabuey á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—V. Valverde.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á esta Fiscalía en 28 de Setiembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la Direccion general de Contribuciones en 17 de Abril último la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Setiembre de 1878, por el cual se aprueba la conducta de los Jefes económicos de Búrgos y Baleares, que se negaron á la pretension de la recaudacion de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre tercería de dominio, así como en cierta querrela criminal que reconocian por causa unos alcances que habian resultado contra dos de sus agentes subalternos, en solicitud de que se revocase el mencionado acuerdo, y que se fije tambien en definitiva la estension que deba darse á la subrogacion en que se halla el Banco en los derechos de la Hacienda por la recaudacion de los tributos que tiene á su cargo.

Considerando: que la orden está ajustada al derecho constituido y al establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril y 16 de Octubre de 1878, en las cuales se designa claramente que los derechos y acciones en que está subrogado el Banco se limitan exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion, pero no á las incidencias que puedan surgir entre los delegados ó litigantes del Banco y dicho establecimiento.

Considerando: que en tal concepto es innegable que el acuerdo de 18 de Setiembre de 1878 de esa Direccion general contra el que se ha alzado el Banco, está en su lugar, y que se proceda á su revocacion.

Considerando: que, no obstante, tanto el repetido establecimiento como ese mismo Centro, han presentado la cuestion bajo otro punto de vista, que es el relativo á la conveniencia que resultaria de que se dictara una medida que determinase que la subrogacion se entienda con la amplitud que el Banco desea.

Considerando: que es un principio reconocido en nuestra legislacion administrativa que toda persona que maneje ó tenga en su poder fondos del Estado es responsable al mismo por las cantidades á que aquellos asciendan, pudiendo ser compelido para su entrega por procedimientos especiales, admi-

nistrativos, civiles y criminales que al efecto se hallan establecidos, y estos procedimientos privilegiados que la Hacienda pública tiene á su favor para realizar los débitos no nacen del carácter del funcionario público que pueda tener la persona en cuyo poder se hallen, pues basta que los posea aunque no tenga aquel carácter para que se halle sujeto á los procedimientos mencionados.

Considerando: que las cantidades recaudadas de las contribuciones directas por los agentes ó delegados del Banco en las provincias, son fondos públicos, y de aquí que las cuestiones que se promuevan ante el Banco y aquellos no son puramente privadas ni puede decirse que en ellas no tenga interés la Hacienda pública.

Considerando: que el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco para cobrar las contribuciones directas por espacio de doce años, no es de la índole y naturaleza de aquellos que celebra la Administracion con un particular ó entidad cualquiera, y en virtud del cual se encargue esta de realizar un servicio á su cuenta y riesgo, satisfaciendo por ello al Tesoro una cantidad convenida.

Considerando: que el Banco es únicamente un delegado de la Administracion para ejecutar el servicio de la mencionada, recaudacion, que lo verifica y realiza á cuenta y riesgo del Tesoro con una remuneracion estipulada y que de consiguiente aun en las incidencias que se promuevan entre el recaudador y sus delegados, tanto por el carácter especial de los fondos recaudados como por la índole del servicio, la Hacienda tiene un interés marcado en que no se promuevan, y de todos modos en que sean prontamente resueltos.

Considerando: que por el contrato entre el Gobierno y el Banco de 4 de Agosto de 1876 y por el anterior se le concede como subrogado de la Hacienda el derecho de apremiar gubernativamente y en los diferentes grados que las instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes; se le otorga además autorizacion para nombrar empleados subalternos en las provincias que verifiquen la recaudacion, á los cuales se les impone las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes, se le obliga á separar aquellos empleados á quienes la Administracion pública no considera conveniente que continúen desempeñando semejantes cargos; y por último, se obliga á aquella misma á conferir el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos cuando el Banco no encontrara subalternos que se en-

carguen de la cobranza, en cuyo caso la Administracion debe prestar los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales.

Considerando: que se deduce claramente de estos derechos concedidos al Banco, y de las obligaciones impuestas al mismo que los fondos de la recaudacion conservan siempre el carácter de públicos, y por tanto que toda distraccion de ellos debe perseguirse por los procedimientos privilegiados que la legislacion concede á dichos fondos; que entre las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes y se imponen á los delegados, se hallan la de que sean perseguidos civil y criminalmente por los alcances ó desfalcos que cometan, y por último, que hallándose obligada la Administracion á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos en los pueblos en que el Banco no encontrare delegado que se encargase de este servicio, puede dicho establecimiento por un medio indirecto, ó sea no nombrándolos, conseguir que la subrogacion se entienda de una manera general y como él pretende, puesto que contra las corporaciones municipales se determina explícitamente que la administracion debe prestarle todos los auxilios de instruccion, lo cual significa la subsistencia de las acciones administrativas y judiciales contra estos segundos contribuyentes que la Hacienda reserva su legislacion especial.

Considerando: que cuando se formuló el convenio de 4 de Agosto de 1876, ya se previó el caso de que la esperiencia pudiera aconsejar introducir alguna modificacion en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun lo exigiera la conveniencia y el buen nombre de la recaudacion, de modo que cualquiera que sea la opinion que se forme respecto de la inteligencia de las instrucciones vigentes, es indudable que el gobierno está facultado por el convenio de que se ha hecho mérito para introducir las que se consideren convenientes.

Considerando: que la que solicita el Banco está reducida á que la subrogacion de la Hacienda comprenda y se entienda á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus delegados, modificacion que se halla conforme con el carácter de los fondos que se recaudan y con la naturaleza é índole del contrato celebrado por el gobierno y el referido establecimiento.

Considerando: que no puede tampoco perderse de vista que hallándose el Banco encargado del servicio de la recaudacion de las contribuciones directas, es evidente que para efectuarlo necesita de un crecidísimo número de agentes

ó delegados y que se halla en circunstancias distintas de los recaudadores de una ó varias provincias para los cuales se dictaron los reglamentos actuales.

Considerando: que las cuestiones de fianza, alcances y malversaciones entre el Banco y sus agentes han de ser numerosas, y que si todas ellas han de ventilarse por los medios ordinarios y ante los Tribunales de justicia, con arreglo al derecho comun, es innegable que el Banco ha de tener dificultades invencibles que le impidan la marcha rápida de la recaudacion de contribuciones, viéndose obligado á entregar cantidades al Tesoro cuyo reintegro le será difícil y costoso en muchos casos é imposible en otros.

Considerando: que á la administracion pública no le es oneroso mostrarse parte en dichas cuestiones, puesto que los Fiscales de los Tribunales tienen el deber de defender á la Hacienda en todas las que la afecten más ó menos directamente, y dadas las relaciones que existen entre el Banco de España y el Tesoro, con motivo de la recaudacion de contribuciones, preciso es reconocer que el último se halla interesado en amparar y proteger en lo posible todo lo que se refiera á un servicio tan importante; S. M. el Rey (q. D. g.) oida la Asesoría general de este ministerio y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1.º Que se respete el acuerdo de ese Centro directivo de 18 de Setiembre de 1878, por estar ajustado á la ley y jurisprudencia administrativa vigente; y

2.º Que la subrogacion que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas en los negocios y acciones de la Hacienda, se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco, pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro.»

Y á fin de que la declaracion contenida en dicha soberana disposicion relativamente al concepto legal que en la esfera jurídica debe disfrutar la representacion del Banco de España por su carácter de Delegado de la Hacienda pública para la recaudacion de tributos, pueda ser tenida debidamente en cuenta, así por los Jueces y Tribunales como por los funcionarios del Ministerio fiscal encargados de velar por los intereses contenciosos del Estado, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En relacion con la preinserta Real orden y sobre la forma de

cumplimiento por los funcionarios encargados de la representación pública, se dirige así mismo á esta Fiscalía por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Dirección general de lo contencioso del Estado, en 8 del actual, la siguiente circular:

«Por Real orden que ha expedido el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril del corriente año, se declara, oída esta Asesoría-Dirección general y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por la Dirección de Contribuciones, que la subrogación que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas en los derechos y acciones de la Hacienda, se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco; pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro.

En su vista y teniendo en cuenta que por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, dictada á escitación del Banco de España, se dispone que por este Centro se comuniquen al Ministerio fiscal, como representante de la Hacienda, las oportunas instrucciones para el exacto y espedito cumplimiento de la Real orden ya referida de 17 de Abril último; he acordado prevenir á esa Fiscalía, para que á su vez lo haga á los Promotores fiscales del distrito, que cuando la representación pública se vea requerida por dicho Establecimiento para el ejercicio de las acciones ó escepciones que le competan en virtud de su carácter de recaudador subrogado en los derechos del Fisco, deberá el Ministerio público hacer presente al Banco de España que ha de dirigir sus reclamaciones á la Administración Central con los antecedentes, necesarios á fin de que instruido el oportuno expediente en la Dirección respectiva, pueda este Centro de mi cargo emitir los dictámenes ó acordar las instrucciones á que se refiere el art. 16 del Decreto Ley de su creación de de 26 Agosto de 1874.»

Lo que se circula por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, para conocimiento de los Promotores fiscales del mismo, los cuales se servirán dar cuenta á esta Fiscalía de quedar enterados para el puntual y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, dándola asimismo en lo sucesivo de los asuntos en que sea requerida su representación.

Sevilla 11 de Octubre de 1880.
=Cristóbal Domingo y Rodriguez.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21	>	4	4	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1
22	>	>	>	>	>	>	.	>	>	>	>	>	>	>
23	2	>	2	1	>	4	3	>	>	>	>	>	>	3
24	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
25	>	2	2	2	>	2	4	>	>	>	>	>	>	4
26	4	1	2	>	4	1	3	>	>	>	>	>	>	3
27	1	1	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	2
28	>	4	4	>	1	1	5	>	>	>	>	>	>	5
29	>	1	1	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	1
30	3	1	4	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	4
31	2	4	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	3
Total.	9	42	21	3	2	5	26	>	>	>	>	>	>	26

Córdoba 31 de Octubre de 1880. —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	>	1	>	4	>	>	>	.	1
22	1	1	>	2	1	>	>	1	3
23	1	2	>	3	1	>	>	1	4
24	>	>	>	>	>	>	>	>	.
25	1	>	>	4	>	>	>	>	1
26	>	>	4	1	>	>	>	>	4
27	>	1	>	4	>	>	>	>	4
28	1	>	>	1	4	>	>	1	2
29	>	>	>	2	>	2	>	2	2
30	1	4	>	2	1	>	>	1	3
31	>	>	>	.	2	>	>	2	2
Total.	5	6	1	42	6	.	2	8	20

Córdoba 31 de Octubre de 1880. —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel,» donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Ternos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad debían los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para uni-

ficar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 4878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gómez Samper, que entiende en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

GUTA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba